

LA REINA,

Y EN SU REAL NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD

LA REINA GOBERNADORA.

En el reinado de mi excelso Abuelo el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, se trató á solicitud de la villa de Tamarite, en el reino de Aragon, del proyecto de un canal de riego, que aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y del Esera, proporcionase á los pueblos llamados de la Litera la fertilidad de que carecen sus dilatadas y feraces campiñas, especialmente en años de sequia, bastante comunes en aquel territorio, cuya poblacion recibiria por este medio todo el incremento de que es susceptible. Por orden del Consejo Real practicó entonces el arquitecto D. Manuel Inchauste un reconocimiento facultativo de los rios de donde habian de extraerse las aguas, del modo mas facil de establecer su derivacion y del terreno que habian de fecundar; y nueva y mas circunstanciada operacion se hizo en el reinado de mi Abuelo el Sr. D. Carlos IV por otro profesor de arquitectura, nombrado D. Francisco Rocha, á la que concurrió el primero, y de la que resultaron comprobadas la utilidad y la posibilidad de la empresa. Las vicisitudes de los tiempos posteriores no permitieron llevarla á efecto; pero habiéndose facultado á la junta de Fomento de la riqueza del reino en Real orden de 8 de Octubre de 1831, para examinar y promover esta clase de mejoras, llamó desde luego su atencion la construccion del canal de Tamarite; y se ocupaba de ella cuando se le presentaron D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, ofreciendo realizarla bajo ciertas bases á nombre de una compañía, cuyos poderes exhibieron. Examinadas por los pueblos interesados de orden de la junta, y reformadas por esta en vista de lo que aquellos expusieron, mandó mi augusto Esposó el Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.), teniendo presente nueva propuesta hecha por los empresarios en 5 de Abril de 1833, que una comision especial compuesta de diferentes ministros de los Consejos Reales examinara todo el expediente con la mayor detencion, y expusiera su dictámen, como así lo ejecutó. En su vista me digné aprobar dicha propuesta en Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, añadiendo las restricciones que consideré justas, y disponiendo lo necesario para que á ellas se ajustase estrictamente la redaccion definitiva de las bases. Verificado este último trabajo por individuos de la comision; enterada nuevamente del asunto, y deseando proporcionar á los pueblos interesados en la ejecucion del proyecto los beneficios del riego, y asimismo los de la navegacion, vengo en conceder y concedo la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, por sí y como representantes de la compañía á cuyo nombre hicieron la mencionada propuesta de 5 de Abril de 1833, en los términos y con las condiciones siguientes.

Artículo 1.º Los indicados Gassó, Sagrista y Mercader por sí y en representacion de la compañía, á cuyo nombre ejecutaron la enunciada propuesta, contraen la obligacion de construir á su costa y de su cuenta y absoluto riesgo el canal de riego y navegacion, derivado de los rios Esera y Cinca, bajo la denominacion de canal de Tamarite de Litera, en el reino de Aragon, con todas las hijuelas, brazales, acueductos y demas obras que requiera bajo uno y otro concepto.

Art. 2.º El plano levantado por D. Francisco Rocha para la construccion del referido canal ha de ser la base de las obligaciones de la compañía en cuanto á la extension que ha de tener, y sus aplicaciones, así para el riego como para la navegacion. Y la compañía queda obligada en su consecuencia á dar riego á todos los terrenos comprendidos en el proyecto de Rocha, y poner expedita la navegacion en la línea que en él se describe.

Art. 3.º Para asegurarse la compañía de que el trazado del plan se ha hecho en cuanto lo permiten las circunstancias del terreno, del modo mas adecuado para la solidez y economía de las obras, para la extension de los riegos en los parages que ofrezcan mayores productos por su mejor calidad, y para dirigir el canal por los puntos mas interesados en los beneficios de la navegacion, hará practicar á su costa un reconocimiento general de toda la línea con las correspondientes nivelaciones, á fin de comprobar y rectificar las que hizo Rocha, y determinar con la debida exactitud la altura del principio del canal para la toma de aguas de los rios Esera y Cinca.

Art. 4.º Fijada esta altura con la prevision que su mucha importancia reclama, la compañía hará formar dos proyectos sobre el modo de derivar las aguas de los indicados rios: 1.º construyendo una presa en el Esera para introducir todas sus aguas en el canal con otras adicionales del Cinca tomadas en el Grao, con el fin de completar las que se necesitan para el riego de 2000 cahizadas de tierra; y 2.º sentando el principio de que se han de introducir de una sola derivacion todas las aguas por el Cinca en el mismo punto del Grao, pasando luego el Esera sobre un puente-canal, bien entendido que en ambos casos se ha de disponer el bocal con un marco, de manera que no pueda entrar mas cantidad de aguas que las concedidas á la empresa. A estos dos proyectos acompañará el presupuesto del coste de cada uno, y una comparacion de las ventajas é inconvenientes respectivos; y antes de proceder á la ejecucion, se pasarán á la superior aprobacion del gobierno.

Art. 5.º Mientras se ejecutan estas primeras obras, y á fin de evitar mayores gastos á la empresa, los mismos ingenieros que las dirijan, auxiliados cuando mas de algunos subalternos, podrán ir haciendo sucesivamente por trozos el trazado detallado del canal, la determinacion del número, formas, dimensiones y calidad de las obras que corresponden á cada uno de ellos, la demarcacion de las jurisdicciones, señalamiento de las porciones de terrenos ó edificios de propiedad particular, de realengo, comunales ó baldíos que debe ocupar el canal y sus dependencias; y finalmente las tasaciones por peritos nombrados con las formalidades que previenen las leyes, y demas operaciones indispensables; todo lo cual someterá la compañía á la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º Para evitar todo perjuicio público y particular por razon de las obras del canal, será de cuenta de la compañía

1.º Construir los puente-canales, acueductos y alcantarillas necesarias con las dimensiones, forma y solidez que se requieran para dar libre curso á los rios, arroyos y manantiales que atraviesen el canal, conservando los usos que actualmente tengan sus aguas, y evitando que puedan causar inundaciones ó encharcamientos.

2.º Establecer los caminos de sirga en las orillas del canal.

3.º Construir los puentes de comunicacion que se necesiten para mantener los caminos públicos que actualmente existen, y las servidumbres de tránsito fundadas en título legítimo.

4.º Abrir los escurridores y azarbes que se necesiten en cada término jurisdiccional para facilitar la salida de las aguas derramadas en los riegos, á los arroyos ó rios mas inmediatos.

Art. 7.º Conviniendo adquirir seguridad de que de los rios Cinca y Esera puede tomarse la cantidad de 204,166 varas cúbicas de agua por hora que se necesitan, segun el proyecto de Rocha, para regar 2000 cahizadas de 7200 varas cuadradas, y una quinta parte mas reputada necesaria para reparar las pérdidas de filtraciones y evaporaciones, todo sin perjuicio del uso que de parte de dichas aguas se hace actualmente para riegos y molinos; se practicará una nueva medicion de la cantidad de aguas que corren por los referidos rios en la estacion mas escasa ó sea en el verano, y las que se emplean en el día en los indicados objetos de molinos y riegos.

A este efecto los empresarios y particulares que beneficien las aguas nombrarán respectivamente los ingenieros que han de verificar esta operacion, informando luego si es ó no posible la extraccion de la indicada cantidad para el canal de Tamarite sin perjuicio de tercero: en caso de que no hubiese conformidad en los ingenieros,

se nombrará otro por el Gobierno para que dirima la discordia y pueda este tomar con la debida ilustracion y legalidad la resolucion que le parezca mas justa; siendo de cuenta de la empresa los honorarios de dichos ingenieros y demas gastos.

Como esta operacion no puede practicarse hasta el mes de Agosto ó Setiembre, entre tanto, para no perder tiempo, podrán principiarse los trabajos indicados en los artículos 3.º, 4.º y 5.º; y llegada la oportuna estacion, el ingeniero que merezca la confianza de los empresarios, y el que nombren los propietarios en comun, practicarán unidos la indicada medicion de aguas; bien entendido, que asi como la medicion de los rios Esera y Cinca se hace en la época del año que son mas escasas y bajas, asi tambien se ha de hacer la del agua que los expresados propietarios introducen para riegos ó molinos por medio de presas ó sin ellas en las acequias, cuando estan mas bajas en el rio; teniendo cuidado de que no se aumenten por medio de nuevas obras, ejecutadas en vista de anuncio anticipado de que se van á practicar tales operaciones para fijar las que les corresponden.

Art. 8.º La compañía dará principio á las obras dentro de ocho meses, contados desde la publicacion de esta Real cédula, y las deberá concluir en el plazo de los seis años siguientes. Si las obras no se comenzasen á los ocho meses; ó el canal no estuviere completamente acabado y corriente dentro de 10 años, que comenzarán á correr desde la indicada publicacion, se considerará revocable esta concesion á voluntad del Gobierno en la parte de las obras que no dieren producto, sin que la compañía pueda reclamar los gastos ó caudales que en ellas se hubiesen invertido.

Del plazo fijado, asi para dar principio como para concluir las obras, se exceptúan los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos.

Art. 9.º La direccion facultativa y económica del canal, tanto en la construccion y conservacion de las obras como en las mondas ó limpias, correrá libremente á cargo de la compañía, valiéndose de los ingenieros y empleados de su confianza; pero el Gobierno se reserva la inspeccion facultativa de la construccion del canal para asegurarse de su entera conformidad con los planos aprobados y del buen estado de la conservacion de las obras. Esta inspeccion será mas protectora que fiscal, suministrando luces, noticias y preveniones útiles y nunca gravosas á la empresa.

Art. 10.º La compañía pagará por convenios recíprocos á los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el curso del canal, sus hijuelas, brazales y dependencias. No habiendo avenencia, se tasarán con arreglo al artículo 5.º

Los ayuntamientos, las corporaciones, establecimientos y particulares que carezcan de la libre facultad de enagenar, podrán ceder por su justo precio, ó permutar en su nombre ó en el de las personas que representen para dichos objetos, las propiedades públicas y privadas que administren, y aun enagenar en los mismos términos las pequeñas porciones de terreno de extension inferior á una fanega, que resulten aisladas ó separadas por la ocupacion de la parte principal.

La compañía se obliga á tomar á justa tasacion estas porciones de terreno cuando no haya compradores; y si perteneciesen á cuerpos ó particulares que no puedan enagenar, á reconocerles el 3 por 100 del capital en que se estimen, como igualmente el del valor en que se aprecie lo tomado para el canal y sus dependencias.

Art. 11.º La compañía no podrá tomar posesion de un terreno ó edificio sin que preceda el pago en los términos prevenidos en el artículo 10, y el reconocimiento de 3 por 100 á favor de los privados de enagenar con arreglo al mismo. Pero en casos de dueño ignorado ó de renitencia en admitir el pago ó el reconocimiento del censo, la compañía retendrá el precio para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto.

Si las tierras tomadas para el canal y sus dependencias estuviesen sujetas á prestaciones dominicales, deberá satisfacerlas la compañía en la cantidad proporcional, á menos que el dueño ó poseedor

de ellas queda recibir su precio; pero deduciendo en este caso las cargas del valor total.

Art. 12. A fin de evitar las disputas que podrian suscitarse entre la compañía y los propietarios de las tierras que reciban perjuicio por los trabajos del canal, apilamiento y conduccion de materiales, y otras operaciones de esta especie, la compañía podrá adquirir las en los mismos términos que las tomadas para el canal y sus dependencias, y revenderlas ó cederlas despues, si requerido el antiguo dueño no quisiese admitir la retrocesion.

La misma compañía tomará por su precio á justa tasacion las tierras que se inundan por las infiltraciones del canal; y si perteneciesen á cuerpos ó personas que no puedan enagenar, les satisfará el 3 por 100 anual del capital en que se estimen.

Art. 13. Si para las obras del canal, segun los planos aprobados por el gobierno, fuese inevitable causar alguna interrupcion en los caminos públicos ó vias de servidumbre particular, la compañía estará obligada á habilitar durante aquella otros caminos ó vias provisionales, y á restaurar despues los antiguos; y si esto no fuese asequible, á construir otros nuevos con la comodidad y perfeccion necesaria para que se conserven los mismos usos á que estaban destinados.

Art. 14. En el caso de que por razon de la desmembracion que se haga de las aguas de los rios Esera y Cinca para el surtido del canal, tuviesen los interesados en su disfrute actual que levantar sus presas y cauces de las acequias, ó que hacer otras obras, sin las cuales no podria continuarse el mismo disfrute, será de cuenta de la compañía la indemnizacion íntegra del costo que tuvieren ó cualquiera perjuicio que por esta causa se ocasionase.

Estas obras é indemnizaciones deben ser las que se necesiten para que los interesados disfruten la misma cantidad de aguas que actualmente en la estacion mas escasa del verano, ó equivalentes á las que resulten de la medicion indicada en el artículo 7º.

Art. 15. Por regla general la compañía estará obligada á indemnizar íntegramente por regulaciones convencionales ó fijacion judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabos que se causaren á tercero por razon del canal y de la construccion y conservacion de sus obras.

Art. 16. La compañía podrá tomar gratuitamente y sin remuneracion alguna la parte de los terrenos baldíos, comunales, realengos y despoblados que necesite para el cauce del canal, camino de sirga, sus acequias, hijuelas y demas obras indispensables de construccion y conservacion.

Art. 17. Si en el curso de las obras del canal se encontrase algun inconveniente grave, ó algun motivo de utilidad para variar el trazado aprobado por el Gobierno, deberá hacerlo presente la compañía para que, con la conveniente instruccion y conocimiento de causa, se resuelva lo mas ventajoso sin perjuicio público ni particular, y sin menoscabar la extension del terreno regable.

Art. 18. Se concede á la compañía para el surtido del canal, sus brazales, hijuelas y dependencias la cantidad de aguas de los rios Esera y Cinca que se designará al tiempo de aprobarse el plano definitivo de las obras del canal, bajo las bases establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 7º.

Art. 19. Igualmente podrá aprovechar la compañía para el canal y sus hijuelas las aguas subterráneas que se encuentren en sus inmediaciones, siempre que no resulte perjuicio á tercero, ni se disminuya el caudal de las fuentes, abrevaderos y demas aguas que sirven en el dia para el uso público y de particulares.

Art. 20. El canal con todas sus obras, dependencias, productos, artefactos, almacenes y demas edificios que construya la compañía serán propiedad de esta perpetuamente.

Art. 21. Todas las tierras regables pagarán anual y perpetuamente á la compañía un cánón en metálico de 24 rs. vn. efectivos por cahizada de 7200 varas cuadradas, ó bien por igual medida el de 14 rs., y ademas un veinteno de todos los frutos y producciones

á eleccion de cada pueblo. El cánón empezará á correr desde el dia y á proporcion que la compañía proporcione el agua por medio de brazales á las tierras regables.

En la misma conformidad percibirá la compañía un derecho de navegacion en toda la línea que establezca, á razon de maravedí y medio por arroba y legua.

No siendo justo que las tierras inferiores paguen el mismo cánón que las superiores, cada pueblo podrá repartir entre las varias calidades de sus tierras regables el importe total del cánón en metálico que á su distrito corresponda; por manera que cada cahizada pague mas ó menos de los 24 ó 14 rs., segun la calidad á que pertenezca. Este reparto tendrá efecto por los peritos que nombre el subdelegado de Fomento de la provincia ó partido á que corresponda cada pueblo.

Art. 22. Considerando que varias posesiones, ademas de los diezmos y primicias, estan sujetas al pago de terrajes y otras prestaciones fructuarias, cuyos productos deben aumentarse por los riegos; y siendo justo que los perceptores de tales prestaciones contribuyan en alivio del cultivador con la parte de cánón que corresponda, los propietarios del terreno regable ó poseedores del dominio útil retendrán de los perceptores de terrajes y otras cualesquier prestaciones fructuarias, exceptuando únicamente los diezmos y primicias, una parte proporcional del cánón equivalente á las prestaciones indicadas.

Art. 23. Cuando los propietarios quieran enagenar algunas de sus posesiones regables, sean ó no vinculadas, no hallasen comprador, y quisiesen por lo mismo cederlas á la compañía, deberá admitirlas esta al censo reservativo de 3 por 100 sobre el valor actual, y gratificar á los propietarios libremente por una vez y de contado con el 4 por 100 del valor neto de las expresadas fincas. Para que la cesion tenga efecto se requiere: 1º Avisar á la compañía á lo menos seis meses antes. 2º Estar concluidos los brazales ó hijuelas con cuyas aguas hayan de regarse las posesiones indicadas.

Art. 24. Pertenecerá exclusivamente á la compañía:

1º La facultad de construir molinos y artefactos que hayan de mover las aguas que encauce.

2º La de construir baños, lavaderos y fuentes que deban surtir de las mismas aguas.

3º La de construir caminos de hierro en todo el terreno regable y distritos que este comprenda.

4º La de construir edificios mas convenientes al mejor servicio del canal y sus dependencias.

Art. 25. Pasados tres años despues de haber vencido el plazo en que debe estar concluido el canal, en los puntos donde no hubiese construido la compañía los artefactos, almacenes y demas establecimientos de que trata el artículo anterior, podrá construirlos libremente cualquier particular en terreno propio ó que adquiriese legítimamente, pagando á la compañía el derecho correspondiente por razon de las aguas que le facilite.

Art. 26. La navegacion del canal será libre pagando el derecho establecido en el artículo 21.

Para que este derecho sea exactamente proporcional al peso sin causar molestias ni perjuicios á los interesados con reconocimientos difíciles y costosos, todos los barcos que hayan de navegar por el canal estarán aforados por la compañía, señalando por medio de una escala graduada, que se marcará en el costado del buque, el peso que trasporte en arrobas castellanas.

Art. 27. Disfrutará la compañía por el tiempo de 80 años de todo el aumento de diezmos y primicias en las tierras y arbolados que reciban el beneficio del riego, asi como de las crias de ganados y de las lanas en los esquilos, é igualmente de los productos de las tierras noales comprendidas en la demarcacion del terreno regable y del arbolado, con arreglo á la amplificacion que ofrece el artículo 10 del Real decreto de 31 de Agosto de 1819. Los expresados 80 años deberán contarse desde el dia en que cumplan los 10, dentro de los cuales se ha de concluir el canal, sin perjuicio de ir percibiendo antes la compañía dicho aumento á proporcion que se vaya facilitando

tando á las tierras el beneficio de los riegos, y de que empiecen á correr para el disfrute de los diezmos y primicias los plazos señalados en el mismo Real decreto á diferentes clases de frutos y arbolados; todo sin perjuicio de los privilegios y costumbres de no diezmar que en algunas partes gozan las plantas mencionadas en él. Por el indicado aumento de diezmos y primicias se entenderá el que resulte deduciendo del que se paga á los legítimos perceptores, cuando las tierras se hallan de secano, y se hará su regulacion conforme al breve de su Santidad de 31 de Octubre de 1816 y Real decreto citado.

Art. 28. Todos los derechos que pertenezcan á la corona y Real patrimonio por el riego y reduccion á cultivo de las tierras incultas situadas en la demarcacion del canal, asi como por la navegacion que la compañía establezca, incluso los laudemios, quedarán á favor de la compañía perpetuamente, segun el espíritu del Real decreto de 19 de Mayo de 1816. Los derechos se pagarán en la misma cuota á que se deben satisfacer en el día.

Art. 29. Mediante la indemnizacion del actual rendimiento que tuvieren las heredades baldías, realengas, comunales, y las correspondientes al Real Patrimonio comprendidas en los distritos del terreno regable, quedarán las mismas á favor de la compañía en plena propiedad. Esta indemnizacion se hará por medio de un cánón anual y perpetuo en dinero igual al referido producto.

Por las posesiones que en el día fuesen improductivas, pagará la compañía el cánón de dos por ciento sobre el valor capital que hoy tienen.

Se exceptúan de esta concesion los terrenos que los pueblos necesitaren para sus usos y aprovechamientos comunes.

Art. 30. Para la direccion económica de la empresa, asi como para la de las obras hidráulicas que ocurran, podrá la compañía designar los ingenieros civiles ó militares que necesite y le acomoden, esten ó no en actualidad de servicio, con tal que no se hallen empleados de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la compañía pagarles los honorarios en que se convengan.

Art. 31. La compañía podrá introducir de fuera del reino, libres de todo derecho real, municipal, de puertas y otros cualesquiera, las máquinas, instrumentos, carros, barras para los caminos de hierro y demas útiles y materiales aplicables precisamente al canal, parte del rio que hiciere navegable y caminos de hierro; los que designará en cada caso con la correspondiente anticipacion al ministerio de Hacienda.

Art. 32. Para todas las necesidades del canal y navegacion del rio, tendrá la compañía derecho al uso y aprovechamiento de leñas maderas y carbon de los bosques y montes de los territorios por donde pasen el canal y la expresada parte del rio, en los términos que los disfrutan los vecinos de los pueblos, con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales.

En igual conformidad tendrá derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios de la empresa.

Art. 33. Si para los mismos usos ú otros análogos necesitase la compañía explotar canteras, minas de carbon fósil ú otras cualesquiera, en un radio de 10 leguas del canal y de la referida parte del rio, lo hará conformándose al reglamento de minas; pero tendrá derecho á que, atendida la importancia de sus obligaciones, se le señalen dobles ó triples pertenencias de las que se señalarian á denunciadores particulares.

Art. 34. Los víveres vendidos en la línea de los trabajos serán exentos de derechos municipales y de consumo, como se practicó hasta ahora en semejantes empresas ejecutadas por cuenta del Real erario; bien entendido sin embargo que esta gracia se limitará á los géneros consumidos por los trabajadores; de manera que cuando ellos se alejen de un punto, no disfrutarán de la misma franquicia los habitantes que en él se establezcan ó residan, como molineros, sobretantes de almacenes ó depósitos, posaderos, traginantes y demas.

Art. 35. Corresponderá á la compañía el derecho exclusivo de establecer, si le conviene, barcos de vapor sobre el canal y parte del rio que hiciere navegable.

Art. 36. Si acomodase á la compañía aprovechar una ó varias de las caidas de agua para establecer molinos á la inglesa ú otros artefactos de construccion ó mecanismo particular, podrá verificarlo no obstante los privilegios concedidos á otros individuos ó compañías para plantear iguales establecimientos en otros puntos.

Art. 37. Los guardas del canal y navegacion del rio que la compañía nombrará entre las personas de buena fama y costumbres de los pueblos, usarán de armas permitidas, y del Real escudo en sus bandoleras, y gozarán de las demas prerogativas de que disfrutaban los de igual clase empleados por el Gobierno.

Art. 38. Este pondrá á disposicion de la compañía el número de presidiarios que tuviere á bien para que los emplee en las obras del canal, determinando el modo, forma y condiciones con que haya de verificarse su entrega, despues de oír á la direccion general de presidios.

Art. 39. Si ocurriesen dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de esta contrata, se interpretarán á favor de la compañía, que desde ahora me digno tomar bajo mi augusta proteccion.

Art. 40. Durante el plazo de 60 años, contados desde el día en que se cumplan los 10, dentro de los cuales debe construirse el canal á mas tardar, no se aumentará la contribucion territorial en razon de riegos.

Art. 41. Todas las tierras que se rieguen serán reputadas y tenidas por acotadas y cerradas, construyendo casa en las mismas ó á media legua de su circunferencia.

Art. 42. Estarán exentos de toda contribucion los capitales y beneficios de la compañía.

Art. 43. Las acciones de rédito fijo sobre la empresa del canal pagarán la contribucion de frutos civiles ú otra que por equivalencia se le pueda subrogar, desde que los accionistas empezaren á percibirlo.

Art. 44. Las propiedades que la compañía adquiriese ó estableciese en el territorio regable y en la línea de la navegacion, no pagarán durante 60 años mas contribucion territorial que la que actualmente satisfagan aquellos mismos terrenos ó fincas en el estado que tuvieren.

Art. 45. Los capitales y beneficios de la compañía y las acciones de rédito fijo serán inviolables.

Art. 46. En el término de ocho años, contados desde la publicacion de esta Real cédula, la compañía podrá habilitar la navegacion del Segre desde el punto donde termina el canal, hasta su desembocadura en el Ebro, quedando á la misma en plena propiedad las tierras que resulten en seco por esta operacion, y á que no tengan derecho por el de aluvion los propietarios de las vecinas á dicho rio ú otros. Á los que le tengan indemnizará la compañía su justo valor con arreglo á lo establecido en el artículo 10 si quisiesen enagenarlas: en caso contrario pagarán á la misma un cánón moderado, proporcionado al beneficio que reciban.

Art. 47. Serán agraciados con el título de baron los propietarios de terrenos regables que construyan en ellos 15 casas, establezcan igual número de familias, y se interesen en la compañía por 1000 reales vellon efectivos.

Art. 48. Los individuos de la compañía que se interesen en ella por dos millones de reales, obtendrán la gracia de título de Castilla en la clase de marques ó conde, de que se les expedirá el correspondiente Real título, luego que el canal se haya concluido y habilitado conforme á las disposiciones de esta Real cédula.

Art. 49. La compañía podrá disponer libremente en todo ó en parte de los derechos, privilegios, exenciones, gracias y posesiones que le correspondan por razon de esta empresa, vendiéndolos, cediéndolos, traspasándolos ó enagenándolos en cualquier otro modo legal, asi como tambien gravándolos con censos ú otro género de imposiciones temporales y perpetuas, segun conviniere á los intereses

de la misma compañía sin limitación, intervención, ni restricción alguna.

Art. 50. D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y Don Narciso Mercader, quedan autorizados: 1º Para otorgar la contrata social con los pactos que tengan por conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la junta general de socios; 2º Para reunir los interesados que falten á completar la compañía; 3º Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable; con los cuales podrán estipular lo que les convenga, verificandolo antes de convocar la junta general de socios.

Art. 51. Establecida la compañía formará el reglamento para el órden, gobierno y direccion de la empresa, el cual no regirá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la Real aprobacion, sin la cual no podrá hacerse en él variacion alguna.

Art. 52. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones bajo que se concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, presentarán una fianza de seis millones en bienes raices de predios rústicos ó fincas urbanas situadas en Madrid, capitales de provincia ó puertos de mar; cuya fianza quedará cancelada tan luego como la compañía haya ejecutado en el canal obras cuyo valor sea equivalente á dicha suma.

Esta fianza se deberá presentar dentro de cuatro meses contados desde la publicacion de esta Real cédula, sin cuya circunstancia caducará la concesion hecha á los referidos individuos, y quedará sin valor ni efecto.

Art. 53. Las contestaciones entre el Gobierno y los empresarios sobre el cumplimiento é interpretacion de estas condiciones y cláusulas, se decidirán gubernativamente, teniendo presente el artículo 39, por los subdelegados de Fomento de las provincias respectivas, salvo el recurso al Consejo Real de España é Indias.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion tenga pleno y debido efecto, ordeno y mando á mi Consejo Real de España é Indias, á los tribunales supremos de justicia, audiencias, subdelegados de Fomento, intendentes, corregidores, alcaldes mayores y demas jueces, autoridades y personas á quienes pertenezca, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto deyo prescrito, sin contravenir ni permitir se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo y doy por nulas y de ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascripto secretario interino de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á 25 de Abril de 1834.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Nicolas María Garely.—V. M. concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, y en su nombre á la compañía que representan.

Es copia.

Nicolas María Garely

